Informe secretarial. A Despacho del señor Juez esta demanda promotora del proceso de prescripción extintiva de hipoteca, presentada por Efrén Antonio Calle, contra Avancemos cooperativa Financiera, remitido aquí por competencia por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, trece de julio de dos mil veinte.

Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00091-00

Auto interlocutorio civil No.0143.

Bolívar, Valle del Cauca, trece de julio de dos mil veinte.

Confrontada la demanda promotora, con las exigencias contempladas en los artículos 28, 82, 83, 84, 90 y 390 y demás normas concordantes del C.G.P, y al margen de los argumentos expuestos por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en lo que atañe a la competencia, que en todo caso valorará el despacho en su oportunidad, de cara a la regla del artículo 28-3 y 5 ibídem, así como lo atinente al derecho de postulación, es del caso afirmar que de su contenido, se advierten las siguientes informalidades:

1. Se deberá determinar la cuantía del proceso, como quiera que a ese respecto el demandante omitió manifestar si es de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 82-9 del C.G.P). Lo propio deberá hacerse, respecto a la determinación de la competencia territorial, pues sabido es que el ejecutante, tiene las siguientes alternativas: i) ***los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*** y/o iii) ***" en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a***

prevención el juez de aquel o el de esta." (artículo 28 -1 y 3 del C.G.P.), manifestación que deberá hacer expresamente, para evaluar la competencia de este despacho.

2. Deberá indicar el número de identificación o NIT de la entidad demandada, si lo conoce; en caso contrario manifestar que no se tiene dicha información (artículo 82-2 ibídem).

3. De cara a la consolidación del presupuesto procesal de demanda en forma, que permite integrar una relación jurídica procesal válida, y decidir de fondo, deberá precisarse lo que pretende de manera clara, respecto de la pretensión No 3, en el que se limitó a afirmar ***"Que se indique el trámite que debo seguir para solucionar la problemática"***, más aun cuando alude a una omisión en el levantamiento de la hipoteca, soportada en una obligación que ya canceló (artículo 89-4 C.G.P).

4. A objeto de precaver eventuales nulidades, o situaciones susceptibles del recurso extraordinario de revisión y garantizar el derecho de defensa, deberá indicar claramente los datos de notificación de la entidad demandada, o aducir que los desconoce, como parece darlo a entender (artículo 89-10 y parágrafo 1º C.G.P).

5. Deberá anexarse el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 380-28289, con una vigencia no mayor a 30 días, así como también la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada (artículos 83, 84 numeral 2 C.G.P).

Como los formalismos echados de menos son requisito condición para dar trámite a la demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., para disponer su inadmisión, para **que sea subsanada en una misma demanda,** de modo de facilitar el traslado a los demandados, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, por lo que se,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda promotora del proceso de prescripción extintiva de hipoteca presentada por Efrén Antonio Calle, contra Avancemos Cooperativa.

Segundo. Conceder un término de cinco (5) días para que el ejecutante subsane la demanda, **mediante escrito integrado con esta demanda**, de modo de facilitar el traslado a los demandados. Si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

Notifíquese.

Hansel Jesús González Rangel

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca
El anterior auto se notifica en:
Estado **N° 033.**

Fecha: **14 de julio de 2020**

Paula Andrea Ramírez Martínez
Secretaria